

Resumen

Declara la Sala el derecho que asiste a los actores apelantes a instar la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos de que este recurso dimana, toda vez que el litigante demandado tiene legitimación para pedir que se ejecute la sentencia en sus propios términos con lo que no puede sin más negarse tal derecho a quien fue demandado por el hecho de ser además uno de los coherederos de quien fue actora precisamente porque a su interés derivado de su anterior concepto de demandado, hoy ejecutado, se une el interés de que concluya una litis que directamente afecta a la masa hereditaria, de manera que no se produce la asunción por el demandado de la condición de actor, sino que esa legitimación le viene dada por el hecho de ser parte directísimamente interesada, mas aún cuando de lo que se trata es de proceder, como es el caso, a la liquidación de la sociedad de gananciales en su día existente entre su madre antes demandante y su esposo fallecido, a lo que los ahora recurrentes se allanaron, para una vez liquidada proceder a la división y adjudicación de la herencia de ambos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cuestiones generales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Aranjuez, en fecha 30 de julio de 1998, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Parte Dispositiva: Que desestimando el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Sra. López Sánchez contra la providencia de fecha 8 de junio del presente año, debo acordar y acuerdo el archivo de la presente causa por los motivos anteriormente expuestos".

SEGUNDO.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron oportunamente las partes, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública celebrada el día 15 de febrero de 2001, tuvo lugar con la asistencia e informe de los Letrados de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente en el acto de vista del presente recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 30 de julio de 1998 por la que se desestimaba, indirectamente, la pretensión de la parte recurrente de proceder a la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos, se observa por esta Sala una clara confusión en la propia tramitación de los recursos.

Efectivamente, aunque se afirma que lo recurrido es la providencia de 8 de junio de 1998 es claro que no es así puesto que tal providencia se limita a declarar no haber lugar a la aclaración de otra providencia previa la cual únicamente resolvía no admitir a trámite un recurso de reposición formulado contra otra providencia que denegaba la solicitud de ejecución por entender que tal pretensión estaba resuelta por el auto de 9 de febrero que acordaba el archivo de lo actuado por fallecimiento de la actora.

Pues bien, es evidente que la cuestión planteada y resuelta por el auto recurrido, y en ello están de acuerdo las partes a la vista de su fundamentación y de las alegaciones vertidas por ambos en el acto de vista, es si cabe instar la ejecución de sentencia por quienes fueron codemandados y si el previo archivo de lo actuado determina la imposibilidad de su prosecución, como alegó la recurrida en esta alzada.

SEGUNDO.- Y comenzando por esta última cuestión es evidente que, no existiendo conceptualmente como forma de terminación del proceso civil de ejecución el "archivo" de lo actuado, es evidente que tal concepto únicamente puede referirse al hecho físico de archivar el expediente hasta tanto se inste su prosecución por quien esté legitimado para ello o hasta que prescriba la acción para instar esa ejecución, de manera que si la actora fallece y nadie se persona en su sustitución como heredero o en cualquier otro concepto, lo procedente es efectivamente ese archivo en el sentido antes indicado. Pero si con posterioridad se persona quien ostente una legitimación concreta, como puede serlo el heredero, e insta la ejecución lo procedente es así acordarlo salvo que hubiera prescrito la acción ejecutiva.

En su consecuencia, el solo hecho de haberse acordado en su día el archivo del expediente por fallecimiento del actor, no puede en forma alguna suponer que no pueda proseguirse cuando quien esté legitimado lo pida.

TERCERO.- Ello nos lleva a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si está legitimado para ello quien fue demandado. En términos generales tiene manifestado el TS, entre otras en su sentencia de 20 de marzo de 2000, que el litigante demandado tiene legitimación para pedir que se ejecute la sentencia en sus propios términos con lo que no puede sin más negarse tal derecho a quien fue demandado por el hecho de ser además uno de los coherederos de quien fue actora precisamente porque a su interés derivado de su anterior concepto de demandado, hoy ejecutado, se une el interés de que concluya una litis que directamente afecta a la masa hereditaria, de manera que no se produce la asunción por el demandado de la condición de actor, sino que esa legitimación le viene dada por el hecho de ser parte directísimamente interesada más aún cuando de lo que se trata es de proceder, como es el caso, a la liquidación de la sociedad de gananciales en su día existente entre su madre antes demandante y su esposo fallecido, a lo que los ahora recurrentes se allanaron, precisamente para una vez liquidada proceder a la división y adjudicación de la herencia de ambos, siendo contrario al principio de economía procesal el remitir a los coherederos a otro proceso en el que haya de procederse precisamente a lo mismo que ya obliga la sentencia firme dictada en estos autos como paso previo a las operaciones particionales de las respectivas herencias de sus progenitores. A lo anterior no obsta en forma alguna el razonamiento contenido en el auto recurrido en el sentido de no ser procedente la pretensión por existir intereses contrapuestos entre los coherederos, y ello porque precisamente tal situación es la que ha determinado la pretensión, sin que llegue a entenderse el interés del recurrido en oponerse a que se liquide la sociedad ganancial, paso necesario a la adjudicación de los bienes que a todos los herederos, y obviamente a él mismo, les corresponderían en las proporciones derivadas de las disposiciones testamentarias de ambos causantes.

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto, declarándose el derecho de la recurrente a instar la ejecución de la sentencia dictada, revocándose el auto recurrido, sin expreso pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

La Sala Acuerda: Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Juan y D^a Juana representados por el Procurador de los Tribunales Sra. Sánchez Nieto contra el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de 1^a. Instancia núm. 2 de Aranjuez (Madrid) en autos de juicio de menor cuantía núm. 316/92 debemos revocar y revocamos el mismo, declarándose el derecho que asiste a los recurrentes a instar la ejecución de la sentencia dictada en los autos de que este recurso dimana, si expreso pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos. Lorenzo Pérez San Francisco.- Pedro Pozuelo Pérez.- Jesús C. Rueda López.